

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG.PONENTE: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Radicado	680012333000 2018 00929 00
Demandante	JORGE ORLANDO DIAZ DUARTE
Demandados	NACION-RAMAJUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIALLLAMADO EN GARANTIA: Luz Mireya Afanador Amado
Asunto	Auto fija nueva fecha audiencia inicial
CORREOS PARA NOTIFICACIONES	orgejeffreydiazp@gmail.com wilmen@hotmail.com dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co yvillareal@procuraduria.gov.co

Para llevar a cabo la Audiencia inicial programada para el día **02 de septiembre de 2021 a partir de las 9.00 a.m.**, se fija como nueva fecha para su realización el día **24 de noviembre de 2021 a partir de las 9.00 a.m.** la cual se realizará a través de la plataforma TEAMS mediante enlace que será enviado a las partes con anterioridad a la celebración de la diligencia, al cual deberán ingresar, con 15 minutos de antelación de la hora señalada.

Se adjunta link para revisión del expediente digital de manera previa a la realización de la audiencia https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des04tastd_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eid6hB6E2D9MgHYvBVRc7wYBDu1yPHTnLMuUU4WI13so_Q?e=bnd6tN

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza

Magistrada

Oral 004

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a59d2e66bd98bf344f00efe97d5da5ae999709522a1f39e73e668bc7fbbd4e**

Documento generado en 08/09/2021 10:39:48 AM



REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG.PONENTE: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	680012333000 2019 00329 00
Demandante	CLAUDIA PATRICIA HERNANDEZ OSORIO
Demandados	CONTRALORIA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto	Auto fija nueva fecha audiencia inicial
CORREOS PARA NOTIFICACIONES	abogadosparra@hotmail.com juridica@contraloriasantander.gov.co yvillareal@procuraduria.gov.co

Para llevar a cabo la Audiencia inicial programada para el día **09 de septiembre de 2021 a partir de las 9.00 a.m.**, se fija como nueva fecha para su realización el día **23 de noviembre de 2021 a partir de las 9.00 a.m.** la cual se realizará a través de la plataforma TEAMS mediante enlace que será enviado a las partes con anterioridad a la celebración de la diligencia, al cual deberán ingresar, con 15 minutos de antelación de la hora señalada.

Se adjunta link para revisión del expediente digital de manera previa a la realización de la audiencia https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des04tastd_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhvhAh i9FohBt25f1hzEarMBjSzxXn6s7zaHAFztf8fBTA?e=SuAxWp

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza
Magistrada
Oral 004
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de7122fb41d0099bbe48fdb611bcb7410d69b076e20d91a604e8aa4b4c6a01d5**

Documento generado en 08/09/2021 10:39:48 AM

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN:	680012333000-2014-00049-00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CLEMENCIA HERNANDEZ CAMACHO
NOTIFICACIONES	abogados@grupoj8.com
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER - CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE SANTANDER
NOTIFICACIONES	juridica@contraloriasantander.gov.co

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado en la sentencia de fecha **10 de septiembre de 2020** en donde se **CONFIRMA la sentencia de primera instancia** de fecha **12 de mayo de 2017** proferida por esta Corporación.

Una vez ejecutoriado este proveído, liquidense las costas y archívese el expediente previo las anotaciones de rigor, en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias
Magistrado
Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c21875ac43865c5d2ffa817a8ed09c2238a0309557520cc126b9a72999ab0a1

Documento generado en 08/09/2021 01:16:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE	680012333000-2020-00772-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co paniaquacohenabogadossas@gmail.com
DEMANDADO	CARLOS EDGAR QUIÑONEZ SÁNCHEZ alexandra.cnaeder@gmail.com jennifer.cadena@est.uexternado.edu.co
MINISTERIO PÚBLICO	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES nmgonzalez@procuraduria.gov.co
TEMA	ADMITE DEMANDA

Una vez subsanada la demanda y por reunir los requisitos establecidos en la ley, **SE ADMITE** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda de la referencia, formulada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** en ejercicio del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, contra el señor **CARLOS EDGAR QUIÑONEZ SÁNCHEZ**.

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, enviándole copia de esta providencia al señor **CARLOS EDGAR QUIÑONEZ SÁNCHEZ**, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de su apoderada, informado mediante escrito radicado el día 12 de enero de 2021, obrante en el expediente digital archivo “06Memorial18Diciembre2020.pdf”. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, enviándole al buzón de notificaciones electrónicas copia de esta providencia a: i) La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al ii) Ministerio Público. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Córrese traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar demanda de reconvenición, según lo dispone el artículo 172 del CPACA. Se advierte que traslado empezará a correr una

vez surtida en debida forma la notificación del auto admisorio, esto es, vencidos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al buzón electrónico.

CUARTO. Requierase a la parte demandada para que, en la contestación de la demanda, allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

De igual manera, las partes, abogados, terceros e intervinientes en el proceso judicial, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, tienen el DEBER de suministrar tanto a la autoridad judicial como a los demás sujetos procesales, la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones y, a través de ellos, enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. De preferencia se deberá usar el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre del Magistrado Ponente. Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

QUINTO. La **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS** habrán de remitirse a los canales electrónicos informados por la parte actora: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y panaguacohenabogadossas@gmail.com, así como a la señora agente del Ministerio Público al correo electrónico nmgonzalez@procuraduria.gov.co, y al buzón de recepción de memoriales de esta corporación ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO. Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales: **Audiencia Virtuales:** Plataforma TEAMS. **Recepción de memoriales:** ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co. **Canal digital para consulta de expedientes:** ONE DRIVE.

SÉPTIMO. SE RECONOCE personería jurídica a la abogada **JÉNNIFER ALEXANDRA CADENA NAEDER**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.093.778.133 de Los Patios (NDS) y portadora de la tarjeta profesional número 298.037 del C.S.J., como apoderada del demandado **CARLOS EDGAR QUIÑONEZ SÁNCHEZ**, de conformidad con el poder que obra en el archivo "06Memorial18Diciembre2020.pdf" del expediente digital.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia, a la parte accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

IVAN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias
Magistrado
Oral
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ae3c1ad29c9df1f926232937593676a13ee8da52b2841ff647a9e6755f583d4**

Documento generado en 08/09/2021 10:34:15 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE	680012333000-2020-00898-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	GIOVANNI ENRIQUE MORENO BOHÓRQUEZ sandrajaimsabogada@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN procesosjudiciales@procuraduria.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES nmgonzalez@procuraduria.gov.co
TEMA	ADMITE DEMANDA
EXPEDIENTE	680012333000-2020-00898-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a que la parte demandante en su escrito de demanda solicita como medida cautelar la suspensión provisional de los actos acusados, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, **SE DISPONE** correr traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días para que se pronuncie sobre la misma, término que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. La notificación de la presente providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al buzón de notificaciones electrónicas del demandado y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205.2 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias
Magistrado
Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47a83efc237c7019a46bfeb2a386f52ce469be9ee2790968c3b9868ce793383a

Documento generado en 08/09/2021 10:34:08 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE	680012333000-2020-00898-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	GIOVANNI ENRIQUE MORENO BOHÓRQUEZ sandrajaimsabogada@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN procesosjudiciales@procuraduria.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES nmgonzalez@procuraduria.gov.co
TEMA	ADMITE DEMANDA

Ingresas el expediente de la referencia al Despacho informando el cumplimiento de la orden impartida mediante auto de fecha 10 de noviembre de 2020 por medio del cual se inadmitió la demanda. En consecuencia, se procederá a estudiar sobre la admisión de la demanda, para lo cual se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES:

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte demandante solicita que se declare la nulidad de los siguientes actos:

1. Resolución N° 009 del 10 de abril de 2019, proferida por el Procurador Provincial de Vélez, a través del cual se dispuso la Suspensión e inhabilidad especial por el término de tres (3) meses al señor GIOVANNI ENRIQUE MORENO BOHORQUEZ.
2. Resolución N° PRS-SI41 del 27 de agosto de 2019, proferida por El Procurador Regional de Santander, por medio de la cual se confirmó en segunda instancia, la sanción impuesta por el Procurador Provincial de Vélez.
3. Resolución No. 037 del 13 de diciembre de 2019, proferida por el Concejo Municipal de Puente Nacional –Santander por medio de la cual se da cumplimiento a una sanción disciplinaria consistente en la conversión de la suspensión en salarios de acuerdo al monto de lo devengado para el momento de la comisión de la falta, la cual ascendió a la suma de UN MILLON CIENTO TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$1.138.659.00) M/CTE.

Al respecto, debe precisarse que de antaño, el H. Consejo de Estado ha reiterado una postura pacífica y uniforme en cuanto a que el acto administrativo susceptible de ser demandado ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa es aquel a través del cual la administración decida directa o indirectamente el asunto sometido a su consideración, o aquél de trámite cuando con su expedición se impida la continuación de la actuación administrativa¹. Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 43 del CPACA, según el cual, “*son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación*”.

Contrario a ello, los actos administrativos que se limitan a materializar las decisiones contenidas en providencias judiciales o en actos administrativos de carácter sancionatorio, se denominan “*de ejecución*”, en tanto, no contienen per se la manifestación de la voluntad unilateral de la administración, sino que simplemente se emiten en cumplimiento de una orden proveniente, por regla general, de otra autoridad bien sea administrativa o judicial. Tales actos, dadas sus especiales características no están sujetos al control judicial, como lo ha manifestado el H. Consejo de Estado:

*“En el presente asunto, se enjuician los Decretos Nos.006 del 24 de enero de 1994 y 009 del 7 de febrero de 1994, por los cuales el Alcalde del Municipio de Tutazá, “SUSPENDIÓ PROVISIONALMENTE” a la actora del cargo de Rectora del Colegio Nacionalizado Pio Morantes de Tutazá, en cumplimiento de la decisión del Tribunal Administrativo de Boyacá de 10 de noviembre de 1993 (folios cuaderno anexo), es decir, **se trata de actos administrativos de ejecución que escapan al control jurisdiccional de esta Corporación. En otras palabras, los decretos demandados no son susceptibles de control judicial por cuanto no entrañan decisión autónoma alguna que ponga fin a una actuación administrativa, simplemente cumplen una orden judicial.** (...). Así las cosas, al no existir acto administrativo definitivo por enjuiciar es del caso declararse inhibido para decidir el fondo del asunto”.*

En una decisión más reciente esa misma Corporación expuso³:

“Únicamente las decisiones de la Administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo, o los actos de trámite que hacen imposible continuar dicha actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de tal modo que los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional se encuentran excluidos del referido control, toda vez que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o hacer efectivas esas decisiones, sin contener decisión alguna de la Administración, y su relevancia conforme a la jurisprudencia arriba citada es sólo para efectos del conteo del término de caducidad de la acción”.

Aplicado lo anterior al caso bajo estudio, se tiene que una de las pretensiones invocadas en la demanda está encaminada a obtener la nulidad de la Resolución No. 037 del 13 de diciembre de 2019, proferida por el Concejo Municipal de Puente Nacional –Santander por medio de la cual se da cumplimiento a una sanción disciplinaria consistente en la conversión de la suspensión en salarios de acuerdo al monto de lo devengado para el momento de la comisión de la falta, la cual ascendió a la suma de UN MILLON CIENTO TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$1.138.659.00) M/CTE. Dicho acto administrativo que fue aportado al expediente digital, dado su contenido, es un acto de simple ejecución, pues allí no se adopta una decisión distinta a la de materializar la sanción disciplinaria antes referida, de manera que en concordancia con los fundamentos previamente expuestos no es posible ejercer el control de legalidad en su contra, lo cual impone colegir que al tratarse de un asunto no susceptible de control judicial, resulta imperativo que el Despacho rechace tal pretensión en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 169.3 del CPACA.

Se advierte que la decisión de rechazo se adopta por el Ponente en aplicación a lo dispuesto en el artículo 125.1 literal g ibidem, teniendo en cuenta que con la decisión

adoptada no se está rechazando la demanda sino únicamente una pretensión y por tanto no se pone con ella fin al proceso.

Finalmente, respecto de las restantes pretensiones el Despacho advierte el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley para que sea admitida la demanda, por lo que,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la pretensión tercera de la demanda, dirigida a obtener la nulidad de la Resolución No. 037 del 13 de diciembre de 2019, proferida por el Concejo Municipal de Puente Nacional –Santander, conforme a lo dispuesto en el artículo 169.3 del CPACA.

SEGUNDO. Por reunir los requisitos establecidos en la ley, **SE ADMITE** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda de la referencia, formulada por el señor **GIOVANNI ENRIQUE MORENO BOHÓRQUEZ** en ejercicio del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, contra la **NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**. En consecuencia se **DISPONE**:

1. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, enviándole al buzón de notificaciones electrónicas copia de esta providencia a: i) La **NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, ii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y iii) al Ministerio Público. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
2. Córrese traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar demanda de reconvenición, según lo dispone el artículo 172 del CPACA. Se advierte que traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación del auto admisorio, esto es, vencidos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al buzón electrónico.
3. Requírase a la parte demandada para que, en la contestación de la demanda, allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, conforme lo dispone el artículo 175 del CPACA.

De igual manera, las partes, abogados, terceros e intervinientes en el proceso judicial, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, tienen el DEBER de suministrar tanto a la autoridad judicial como a los demás sujetos procesales, la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones y, a través de ellos, enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la

autoridad judicial. De preferencia se deberá usar el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre del Magistrado Ponente. Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

4. La **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS** habrán de remitirse a los canales electrónicos informados por la parte actora: sandrajimesabogada@gmail.com, así como a la señora agente del Ministerio Público al correo electrónico nmgonzalez@procuraduria.gov.co, y al buzón de recepción de memoriales de esta corporación ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co.
5. Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales: **Audiencia Virtuales:** Plataforma TEAMS. **Recepción de memoriales:** ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co. **Canal digital para consulta de expedientes:** ONE DRIVE.

TERCESO: NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia, a la parte accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

IVAN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias
Magistrado
Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0663f96cab3a8bfdcf4274f2fe4d31e5b291461b8475fcfa42a6001b1c7d634b**

Documento generado en 08/09/2021 10:34:11 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680012333000-2021-00555-00
MEDIO DE CONTROL:	RECURSO DE INSISTENCIA
DEMANDANTE:	SERGIO IVAN REYES BARBOSA sir8008@hotmail.com gipresigieabogados@gmail.com
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES coordinacionlaboratoriosbucaramanga@medicinalegal.gov.co

Se decide el **RECURSO DE INSISTENCIA** interpuesto por el señor SERGIO IVAN REYES BARBOSA en contra de la decisión adoptada por el INSITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES de negar la entrega del informe pericial No. DRNORIENTE-LDGF-0000045-2013, informándole al peticionario que para obtener copia de tal documentación debía hacer la solicitud formal al Juzgado 3 Promiscuo Municipal de San Gil, quienes son los autorizados a entregar copia del informe emitido.

I. ANTECEDENTES

1. La solicitud de información.

El señor SERGIO IVAN REYES BARBOSA el día 19 de julio de 2021 elevó solicitud ante el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, manifestando su condición de acusado dentro del proceso radicado 68-679-40-89-003-2012-00196 que cursa en el Juzgado 3 Penal del Circuito del Socorro Santander, razón por la que solicita copia autentica del informe pericial No. DRNORIENTE-LDGF-0000045-2013 enviado el 7 de noviembre de 2013 al secretario del Juzgado 3 Promiscuo Municipal de San Gil. Así mismo, solicita que se informe y certifique los datos del funcionario que realizó el informe pericial. Finalmente indicó que, no ha podido acceder a la documentación requerida por cuanto la que reposa en el Juzgado aparentemente está incompleta, siendo necesaria para poder presentarla en juicio y demostrar su inocencia.

2. La respuesta a la solicitud de información.

El INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES dio respuesta a la petición en los siguientes términos:

“RESPUESTA A PETICIÓN #1: Para obtener copia del informe pericial identificado DRNORIENTE-LDGF-0000045-2013, (4 páginas), debe hacer la solicitud formal al Juzgado 3 Promiscuo Municipal de San Gil, quienes son los autorizados a entregar copia del informe emitido por el organismo de inspección de documentología y grafología.

RESPUESTA A PETICIÓN #2: La información del funcionario que realizó los análisis y emitió el informe pericial fueron consignados en el informe pericial identificado DRNORIENTE-LDGF-0000045-2013, como lo estipula la ley. Para comunicarse con el organismo de inspección de documentología y grafología lo puede hacer a través del correo electrónico: documentologiabucaramanga@medicinalegal.gov.co o al teléfono: 6978503 ext. 2705, (de 07:00 a 12:00). Puede consultar esta información y acceder a nuestro portafolio de servicios ingresando a la página oficial: www.medicinalegal.gov.co.

RESPUESTA A PETICIÓN #3: De encontrarse cerrado el juzgado es posible acceder a los servicios del despacho a través del correo electrónico j03prompalsgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. Ahora bien, de no contar el juzgado con el documento original completo, el despacho judicial debe hacer solicitud a Medicina legal requiriendo copia del informe pericial.

A la luz del Sistema Penal Oral Acusatorio (Ley 906 de 2004), los pormenores de nuestros informes periciales forenses podrán ser objeto de debate en la correspondiente audiencia pública de descubrimiento probatorio y/o de juicio oral. Tan es así que, la Ley 906 de 2004 en su art-412, dispone que **las partes** pueden citar a los peritos ante los estrados judiciales y allí poner de presente las **inconformidades**, inconsistencias y/o aclaraciones a que haya lugar, dentro del momento procesal oportuno y ante el correspondiente Juez de Conocimiento.”

3. El recurso de insistencia.

Mediante escrito recibido por correo electrónico el 28 de julio de 2021, el solicitante elevó ante la entidad una segunda petición, en la que insiste en que se le proporcione el dictamen pericial, por cuanto una vez revisado el que reposa ante la autoridad judicial aparece incompleto.

Argumenta igualmente que, en la petición inicial señaló su interés jurídico y la necesidad del documento para efectos de ejercer su derecho de defensa ante la jurisdicción penal, considerando que la información solicitada es privilegiada, a la que puede acceder toda vez que fue coacusado junto con su esposa de la comisión de unos punibles.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Conforme al artículo 151 numeral 7 de la Ley 1437 de 2011, esta Corporación es competente para conocer del RECURSO DE INSISTENCIA promovido por el señor SERGIO IVAN REYES BARBOSA en contra de la decisión negativa adoptada por el INSITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES.

2. Marco normativo y jurisprudencial aplicable al caso.

El artículo 26 de la Ley 1437 de 2011¹ dispone el trámite a seguir cuando el solicitante insista en su petición de información o de documentos en los que se haya invocado la reserva, en el siguiente tenor:

¹ Declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-818-11](#) de 1o. de noviembre de 2011 y sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, 'por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo'

ARTÍCULO 26. INSISTENCIA DEL SOLICITANTE EN CASO DE RESERVA. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada.

Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. Este término se interrumpirá en los siguientes casos:

1. Cuando el tribunal o el juez administrativo solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación deba decidir, o cualquier otra información que requieran, y hasta la fecha en la cual las reciba oficialmente.

2. Cuando la autoridad solicite, a la sección del Consejo de Estado que el reglamento disponga, asumir conocimiento del asunto en atención a su importancia jurídica o con el objeto de unificar criterios sobre el tema. Si al cabo de cinco (5) días la sección guarda silencio, o decide no avocar conocimiento, la actuación continuará ante el respectivo tribunal o juzgado administrativo.

Conforme a la normatividad referida, esta Corporación ha considerado que el recurso de insistencia es el mecanismo procesal idóneo para obtener de una entidad determinada, copia de los documentos que reposan en sus archivos, **cuando ésta se ha negado a su expedición por considerar que aquellos gozan de reserva legal.**

El trámite procesal previsto por el artículo 26 de la Ley 1437 de 2011 dispone que el peticionario -ante la negativa de la entidad- debe insistir ante ésta misma, para que el funcionario competente remita la actuación ante el Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, el cual asumirá la competencia para decidir sobre la negativa en la expedición de los mismos.

Sobre el particular, la H. Corte Constitucional ha señalado en diferentes decisiones que el recurso de insistencia es un mecanismo de defensa judicial tendiente a la protección del derecho fundamental de petición, que podrá ser interpuesto cuando la administración emita una respuesta negativa a la solicitud que le fuere hecha, aduciendo el carácter reservado de la información o los documentos.

De igual forma la Corte Constitucional en sentencia C-951 de 2014 estudió por vía de control previo automático la constitucionalidad del proyecto de Ley Estatutaria que regula el derecho fundamental de petición enunciando que: “Oportunidad de insistir en una petición de información o documentos que ha sido negada por razón de reserva, constituye un mecanismo idóneo para garantizar los derechos constitucionales en juego”. Por lo anterior, se entiende que la procedencia del recurso de insistencia depende de si la petición de información o documentos ha sido negada por estar esta sujeta a reserva.

3. Análisis del caso concreto

En el caso bajo estudio, el señor SERVIO IVAN REYES BARBOSA solicita al INSITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, copia del informe pericial No. DRNORIENTE-LDGF-0000045-2013, manifestando su condición de acusado dentro de un proceso que cursa en el Juzgado 3 Penal del Circuito del Socorro Santander, además, señaló que no ha podido acceder a la documentación requerida, por cuanto la que reposa en el Juzgado aparentemente está incompleta, siendo necesaria para poder presentarla en juicio y demostrar su inocencia.

A la solicitud anterior, el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, respondió, señalando que para obtener copia del informe pericial requerido, debe hacer la solicitud formal al Juzgado 3 Promiscuo Municipal de San Gil, quienes son los autorizados a entregar copia del informe emitido por el organismo de inspección de documentología y grafología. Así mismo, indicó que de no contar el juzgado con el documento original completo, el despacho judicial debe hacer solicitud a medicina legal requiriendo copia del informe pericial.

De acuerdo a lo expuesto, considera la Sala que en el asunto bajo estudio, el recurso de insistencia remitido a esta Corporación **no resulta procedente**, toda vez que de la respuesta dada por el INSITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, en ningún momento se invoca la reserva de lo pretendido por el peticionario, sino que se le informa que la documentación requerida la puede solicitar ante el Juzgado 3 Promiscuo Municipal de San Gil.

Sobre el particular, resulta del caso señalar que el recurso de insistencia sólo es procedente cuando la autoridad responde a la solicitud, pero se niega a suministrar la información o documentación requerida aduciendo que tiene el carácter de reserva. Por el contrario, en los demás casos en los cuales no se dé respuesta de fondo, clara y oportuna, o en cualquier caso cuando no se invoque reserva en la información solicitada, el mecanismo idóneo será la acción de tutela, bien sea para amparar el derecho fundamental de petición o el derecho de acceso a la información².

En ese orden de ideas, como quiera que en la respuesta otorgada por la entidad no se invoca reserva alguna de la documentación solicitada por el peticionario, se colige la improcedencia del recurso de insistencia, pues las razones del mismo no se refieren a la negativa de la entidad en la entrega de información o documentos sujetos a reserva, sino que por el contrario, se encuentra direccionado expresamente por el inconformismo del peticionario frente a la respuesta otorgada por el INSITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES. De tal modo que, por no tratarse de la negación de información o documentos sujetos a reserva, la insistencia sub-examine no es el mecanismo idóneo para atender lo pretendido por el peticionario.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**,

² Sentencia T-794 de 2013; doce (12) de noviembre de dos mil trece (2013); MP GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO

RESUELVE:

PRIMERO. NIÉGASE POR IMPROCEDENTE el recurso de insistencia remitido a esta Corporación por el INSITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones de rigor en el sistema Siglo XXI.

Aprobado en Sala según Acta No. 065 / 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado

[Firma electrónica]

IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

[Firma electrónica]

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias
Magistrado
Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Claudia Patricia Peñuela Arce
Magistrada
Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Ivan Mauricio Mendoza Saavedra
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 6 Administrativa

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf8fb931b01894b791b202a926ab8f500c20d1018426e2e7fc04a5c51f737913

Documento generado en 07/09/2021 10:24:37 AM



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO
CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO
QUE NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Exp. 680012333000-2021-00640-00

Parte demandante:	DANIL ROMÁN VELANDIA ROJAS con cédula de ciudadanía No. 91.159.697 daniluna25@hotmail.com
Parte demandada:	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVIAS njudiciales@invias.gov.co
Medio de Control:	EJECUTIVO

El 06.09.2021 se negó el mandamiento de pago (numeral 04 expediente digital en one drive), providencia notificada por anotación en estados del 07.09.2021; contra la cual la p. demandante interpuso recurso de apelación (numeral 05 expediente digital onedrive), el cual es procedente, en virtud de los artículos 243.1 y 244.2 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, y se presentó dentro del término dispuesto en la norma citada. Se,

RESUELVE:

- Primero. Conceder para** ante el H. Consejo de Estado en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto que niega mandamiento de pago, proferido el seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- Segundo. Remitir** al H. Consejo de Estado el expediente digital para surtir el respectivo trámite, previas las constancias de rigor en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Tribunal Administrativo de Santander. Mag. Ponente: Solange Blanco Villamizar Exp: 680012333000-2021-00640-00 Demandante. Danil Roman Velandia Rojas vs INVIAS. Auto que concede recurso de apelación.

Firmado Por:

**Solange Blanco Villamizar
Magistrado
Escrito 002 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c9773d649b03b21148eafda1ca3c63563029c7e98b3f606a2719fdc46a34bdc

Documento generado en 07/09/2021 04:08:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO
DECLARA FALTA DE COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA
Exp. 680012333000-2021-00003- 00

Parte Demandante:	BRANKY YOANY GONZÁLEZ REYES con cédula de ciudadanía No. . Correo electrónico: Rcrisanto475@gmail.com j.spinoza@hotmail.com
Parte Demandada:	UAE – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES Correo electrónico: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Tema:	Reparación de perjuicios causados en proceso de cobro coactivo

I. LA DEMANDA

Busca se declare patrimonialmente responsable a la DIAN “(...) por los actos constantes e insistentes de persecución, vías de hecho, atropellos, que sufrió a causa de los cobros sin fundamento jurídico y fáctico por más de cuatro años”. Como consecuencia de lo anterior, se condene al pago de una indemnización de perjuicios por daño morales equivalentes a cien (100) S.M.L.M.V.

II. CONSIDERACIONES

A. Acerca de la Competencia por razón de la cuantía en el medio de control de Reparación Directa

La competencia de los tribunales por razón de la cuantía, en procesos de reparación directa como el de la referencia, exige que superar los quinientos (500) smlmv, esto es, que supere la suma de cuatrocientos treinta y ocho millones novecientos un mil pesos (\$438'901.000)¹, Art.152.6 del CPACA, en concordancia con las reglas del Art.157 lb., esto es, con base en la pretensión mayor y excluyendo los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos pretendidos.

¹ Cálculo al que se llega tomando el salario mínimo legal mensual vigente del año 2020, fecha de presentación de la demanda.



Auto que declara la falta de competencia en razón a la cuantía. Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Reparación Directa. Radicado No. 680012333000-2021-00003-00. Branky Yoany González Reyes y Otros Vs. DIAN.

En el presente caso², en la demanda se estiman los perjuicios morales, en cien (100) S.M.L.M., cifra que es menor a los 500 SMLMV, por lo que la competencia recae en los Juzgados Administrativos de Bucaramanga – Reparto.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

- Primero. DECLARAR** la falta de Competencia en razón de la cuantía de este Despacho para conocer del asunto de la referencia.
- Segundo. REMITIR** el expediente por conducto de secretaría a Juzgados Administrativos de Bucaramanga – reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

**Solange Blanco Villamizar
Magistrado
Escrito 002 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f89534e0fb8cb11a10fcb44fc644427d87080f373275253bfde890767d392e56
Documento generado en 08/09/2021 09:35:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Fol. 01 del expediente digital



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INADMITE DEMANDA
Exp. 680012333000-2021-00031- 00

Parte Demandante:	ESPERANZA CUADROS TORRES con cédula de ciudadanía Nro. 28'168.606 Correo electrónico: Catore.03@hotmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Parte Demandada:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG: notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema:	Sanción moratoria

I. LA DEMANDA

Busca, en síntesis, la declaratoria de nulidad del acto ficto o presunto que niega el reconocimiento de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías del demandante, materializado frente a la petición efectuada el **18.12.2019**. Consecuencialmente, se le reconozca y pague la sanción mora establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo.

II. CONSIDERACIONES

No se acredita que, al presentar la demanda, simultáneamente se haya enviado por medio electrónico copia de la misma y de sus anexos a la entidad demandada, tal como lo impone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 vigente para el momento de la interposición de la demanda.

En consecuencia, con fundamento en el artículo. **170 de la Ley 1437 de 2011.**, se,

RESUELVE:

Primero. **INADMITIR** la demanda de la referencia, para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte demandante subsane el aspecto señalado, so pena de rechazo a posteriori.

Segundo. La subsanación se presentará en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, al correo electrónico de la Secretaría de



Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Inadmite Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Radicado No. 680012333000-2021-00031-00. VS Contraloría General de la República de Santander.

esta Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co,
y deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado, conforme lo ordena el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 inciso 4.

Tercero. Cumplido lo anterior o vencido el término concedido, ingrese al Despacho para decidir sobre la admisión.

Cuarto. Reconocer personaría para actuar al abogado **Silvia Geraldine Balaguera Prada**, con cédula de ciudadanía Nro. 1.095'931.100 y tarjeta profesional Nro. 273.804 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del documento poder que obra Nro. 1 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

Solange Blanco Villamizar
Magistrado
Escrito 002 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f3795048d2e6ccac004fdbcc19a91391f65e436f0ec28395f0bea119adc5221

Documento generado en 08/09/2021 09:40:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INADMITE DEMANDA
Exp. 680012333000-2020-00955-00

Parte Demandante:	BERNARDO ESPINOZA VERA , con cédula de ciudadanía No. 5'773.797 Correo electrónico: Raqueljames65@hotmail.com Abogado.ysanchez@gmail.com
Parte Demandada:	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA en adelante ANM Notificacionesjudiciales-anm@anm.gov.co
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema:	Nulidad de actos que rechazan y archivan la solicitud de formalización minera tradicional

I. LA DEMANDA

Busca la declaratoria de nulidad de la Resolución NRO. 000893 del 16.10.2019 “por medio de la cual se rechaza y se archiva solicitud formalización minera tradicional Nro.11421”, y de la Resolución Nro. 001400 del 09.12.2019, que al resolver reposición, confirma la resolución anterior. Consecuencialmente, se ordene a la ANM continuar con el trámite de solicitud de legalización de minería tradicional para la exploración y explotación de yacimiento de minerales de oro y platino.

II. CONSIDERACIONES

Revisada la estimación de la cuantía, se observa que la parte demandante la fija por concepto de daño emergente la suma de \$240.000.000 (doscientos cuarenta millones de pesos colombianos), y por lucro cesante \$1.080.000.000 (la suma de mil ochenta millones de pesos colombianos), sin hacer la estimación razonada que impone el Artículo 162.6 de la Ley 1437 de 2011, sin la cual no puede determinarse la competencia para conocer del asunto.

En mérito de lo expuesto, se: **RESUELVE:**

- Primero.** **INADMITIR** la demanda de la referencia para que se subsane efectuando la estimación razonada de la cuantía, en el plazo que otorga el artículo 170 del C.P.A.CA, esto es, diez (10) días, so pena de rechazo a posteriori.
- Segundo:** La subsanación se presentará en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, al correo electrónico de la Secretaría de esta Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co, **y deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado**, conforme lo ordena el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 inciso 4.
- Tercero.** Cumplido lo anterior o vencido el término concedido, ingrese al Despacho para decidir sobre la admisión.
- Cuarto.** **Reconocer** personería para actuar al abogado Yesid Albeiro Sánchez Sandoval con cédula de ciudadanía Nro. 91'509.202, portadora de la tarjeta profesional No. 146.433 del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de apoderada de la parte demandante, en los términos del poder obrante al folio 2 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

Solange Blanco Villamizar

Magistrado

Escrito 002 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e29b02e163d01538709e13a02a3ebeba56e519f9ee3b9cfdfb0c3566f09567ea

Documento generado en 08/09/2021 11:05:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO:
ADMITE DEMANDA
Exp. 680012333000-2020-01056-00

Parte Demandante:	LILIANA CECILIA RODRIGUEZ BARRAGÁN, identificada con C.C 63.515.463 Correo electrónico: asjuram@gmail.com
Parte Demandada:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – REGIONAL SANTANDER en adelante ICBF Correo electrónico: notificaciones.judiciales@icbf.gov.co
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema:	Contrato realidad – profesional de arquitectura que presta servicios de apoyo al grupo de infraestructura inmobiliaria

Por reunir los requisitos establecidos en los Arts. 161 y s.s. del C.P.A.C.A., se

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda de la referencia y para su trámite se Ordena:

a) Notificar en forma personal electrónica:

- 1. A la parte demandada,**
- 2. Al Ministerio Público**

La notificación personal al correo electrónico, se entenderá realizada, transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos con los anexos y la demanda. Los términos del traslado para dar contestación a la demanda, empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación al que se entiende surtida la notificación que aquí se ordena.

Notificar mediante estado electrónico a la parte demandante y anexar constancia secretarial del respectivo acuse de recibo en el expediente y remitir por un mensaje de datos a su apoderado a la dirección electrónica arriba señalada Art. 201 del CPACA modificado por el Art. 50 de la Ley 2080 de 2021.

Parágrafo: 1) El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. Art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de Ley 2080 de 2021.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Liliana Cecilia Rodríguez Barragán vs. ICBF. Auto que admite demanda. Exp. 680012333000-2020-01056-00.

2). La Secretaría de la Corporación hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje.

3. **Comunicar esta demanda a la Agencia Jurídica del Estado** para lo cual se le remitirá al buzón de notificaciones judiciales la copia de la demanda y de sus anexos,

Segundo. Correr traslado de la demanda y de sus anexos, a la parte demandada, por el término de treinta (30) días: Art, 172 CPACA y para los efectos del Art, 175 ib.

Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA), respecto de:

- a) Allegar con la contestación de la demanda, tanto para la autoridad judicial como para los demás sujetos procesales, **el correo electrónico - diferente del buzón exclusivo de notificación de demanda-**, para los efectos del 175.7 ib. y, a través de ellos, enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial y a los demás sujetos procesales.
- b) Allegar con la contestación el expediente digital administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ib.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.
- c) Remitir, la contestación a la demanda y sus anexos, al canal informado por la parte demandante, como también al del Ministerio Público, reseñados al inicio de este proveído.
- d) Cumplir con el deber de colaboración que le impone el art.103 del CAPACA y en tal virtud hacer permanente seguimiento para verificar que toda la documentación allegada al proceso, sea cargada en el repositorio One Drive del respectivo expediente digital.

Tercero. RECONOCER personería jurídica al Ab. JOSE LUIS ARIAS REY identificado con la C.C No. 91.246.288 y portador de la T.P. No. 82.244 del C, S de la J, como apoderada de la p. demandante, de conformidad



Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Liliana Cecilia Rodríguez Barragán vs. ICBF. Auto que admite demanda. Exp. 680012333000-2020-01056-00.

con el poder visible al PDF denominado poder, contenido el archivo 02 digital.

Cuarto. Advertir a las partes y demás sujetos procesales sobre el deber de cumplir con el protocolo de Audiencias Virtuales que se puede consultar en el siguiente link:

http://tribunaladministrativodesantander.com/index/images/LEY_LIBRILLO_FINAL_comprimi.pdf

Notifíquese y Cúmplase.

La magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

Solange Blanco Villamizar

Magistrado

Escrito 002 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad68d0ca2a9e2b2b0605ab5476d598f5afd8e4f0fbfe086465e464f9a9b77a89

Documento generado en 08/09/2021 11:08:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO
REMITE POR COMPETENCIA FUNCIONAL
Exp. 680012333000-2020-01057-00

Parte Demandante:	DOMICIANO PACHECHO MATUS , identificado con C.C No. 2.054.638 Correo electrónico: monicafonseca@hotmail.com
Parte Demandada:	MUNICIPIO DE BETULIA – SANTANDER Correo electrónico: notificaciones@betulia-santander.gov.co
Medio de Control:	NULIDAD
Tema:	Nulidad de Resolución No. 517 de 2018 por medio de la cual "se cede a título gratuito, mediante la asignación de subsidio familiar de vivienda en terreno o especie, un predio de propiedad del Municipio de Betulia".

I. LA DEMANDA

Busca la declaratoria de nulidad de la resolución registrada en el tema de la referencia, por considerar que viola el principio de seguridad jurídica y buena fe.

II. CONSIDERACIONES

Como quiera que el acto cuyo control de legalidad se depreca es proferido por autoridad del orden municipal, la competencia para conocer de ello, según los Arts. 152.1 y 155.1 de la Ley 1437 de 2011, recae en los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bucaramanga - reparto, dando paso a la aplicación del Art. 168 ibídem.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

Primero. REMITIR, por competencia funcional la demanda de la referencia, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bucaramanga – Reparto

Parágrafo: El envío del expediente, que se encuentra totalmente en medio digital, se realizará por intermedio de la secretaría de este Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Remite por Competencia factor territorial. Radicado No. 680012333000-2020-01057-00 Domiciano Pacheco Matus vs. Municipio de Betulia (S)

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

Solange Blanco Villamizar

Magistrado

Escrito 002 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5d60da0324682b491d42d42c552fb6bee487d078748a08e32acec
8c2f6d72b0f**

Documento generado en 08/09/2021 11:18:53 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander
sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO:
ADMITE DEMANDA
Exp. 680012333000-2020-01080-00

Parte Demandante:	MARIA ALEALEJANDRA SILVA MARTINEZ, identificada con C.C 60.327.981 Correo electrónico: asjuram@gmail.com
Parte Demandada:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – REGIONAL SANTANDER en adelante ICBF Correo electrónico: notificaciones.judiciales@icbf.gov.co
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema:	Contrato realidad

Por reunir los requisitos establecidos en los Arts. 161 y s.s. del C.P.A.C.A., se

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda de la referencia y para su trámite se Ordena:

a) Notificar en forma personal electrónica:

- 1. A la parte demandada,**
- 2. Al Ministerio Público**

La notificación personal al correo electrónico, se entenderá realizada, transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos con los anexos y la demanda. Los términos del traslado para dar contestación a la demanda, empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación al que se entiende surtida la notificación que aquí se ordena.

Notificar mediante estado electrónico a la parte demandante y anexar constancia secretarial del respectivo acuse de recibo en el expediente y remitir por un mensaje de datos a su apoderado a la dirección electrónica arriba señalada Art. 201 del CPACA modificado por el Art. 50 de la Ley 2080 de 2021.

Parágrafo: 1) El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. Art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de Ley 2080 de 2021.

2). La Secretaría de la Corporación hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje.



Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. María Alejandra Silvia Martínez vs. ICBF. Auto que admite demanda. Exp. 680012333000-2020-01080-00.

3. Comunicar esta demanda a la Agencia Jurídica del Estado para lo cual se le remitirá al buzón de notificaciones judiciales la copia de la demanda y de sus anexos,

Segundo. Correr traslado de la demanda y de sus anexos, a la parte demandada, por el término de treinta (30) días: Art, 172 CPACA y para los efectos del Art, 175 ib.

Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA), respecto de:

- a) Allegar con la contestación de la demanda, tanto para la autoridad judicial como para los demás sujetos procesales, **el correo electrónico - diferente del buzón exclusivo de notificación de demanda-**, para los efectos del 175.7 ib. y, a través de ellos, enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial y a los demás sujetos procesales.
- b) Allegar con la contestación el expediente digital administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ib.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.
- c) Remitir, la contestación a la demanda y sus anexos, al canal informado por la parte demandante, como también al del Ministerio Público, reseñados al inicio de este proveído.
- d) Cumplir con el deber de colaboración que le impone el art.103 del CAPACA y en tal virtud hacer permanente seguimiento para verificar que toda la documentación allegada al proceso, sea cargada en el repositorio One Drive del respectivo expediente digital.

Tercero. RECONOCER personería jurídica al Ab. JOSE LUIS ARIAS REY identificado con la C.C No. 91.246.288 y portador de la T.P. No. 82.244 del C, S de la J, como apoderado de la p. demandante, de conformidad con el poder visible al PDF denominado poder, contenido el archivo 02 digital.



Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. María Alejandra Silvia Martínez vs. ICBF. Auto que admite demanda. Exp. 680012333000-2020-01080-00.

Cuarto. Advertir a las partes y demás sujetos procesales sobre el deber de cumplir con el protocolo de Audiencias Virtuales que se puede consultar en el siguiente link:

http://tribunaladministrativodesantander.com/index/images/LEY_LIBRILLO_FINAL_comprimi.pdf

Notifíquese y Cúmplase.

La magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

Solange Blanco Villamizar

Magistrado

Escrito 002 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8011bed7692eaae83b92d4b4fb96a3f1789e42fd1ef8274132ec5a00b187e995

Documento generado en 08/09/2021 11:20:50 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO
RECHAZA DE PLANO POR CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL
Exp. 680012333000-2020-01081-00

Parte Demandante:	TRANSPORTES CALDERON S.A, con NIT. 890.211.325-3 Correo electrónico: juridica@transportescalderon.com.co oscar.arjona@arjonayasociados.com
Parte Demandada:	DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS – SECCIONAL BUCARAMANGA en adelante DIAN Correo electrónico: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
Medio de Control:	NULIDAD
Tema:	Nulidad de la Liquidación Oficial Impuesto sobre las Ventas No. 042412019000021 del 02.04.2019, mediante la cual se modificó liquidación privada de impuesto a las ventas periodo 3 del año gravable 2015; y de la Resolución No. 2308 del 03.04.2020 por medio de la cual se resolvió recurso de reconsideración. / Caducidad del medio de control

I. LA DEMANDA

Busca la declaratoria de nulidad de los actos reseñados en el tema de la referencia. Se analiza que, la Resolución No.2308 del 03.04.2020 que resuelve el recurso de reconsideración, **fue notificada el 23 de junio de 2020**, como lo afirma la p. demandante, y se prueba con la documental aportada al archivo 07 digital – diligencia de notificación personal FT-FI-2106.

Con base en lo anterior y en el Art.164.2 literal d) Ley 1437 de 2011, los cuatro meses otorgados legalmente como plazo para demandar oportunamente, se cumplieron el **24.10.2020**, fecha que, con ocasión de la Covid-19 se encontraba suspendida, reactivándose el 01.07.2020 en virtud del Acuerdo Núm.PCSJA20-11567 del 05.06.2020. De esta manera, a partir del 02/07/2020, los cuatro meses, llegan al **02.11.2020 y, la demanda se presenta el 07.12.2020 (archivo 08 digital)**, cuando ya había operado la caducidad, dando paso a la aplicación del Art. 169.1 lb.: Rechazo de plano de la demanda.



Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Auto rechaza por caducidad. Radicado No. 680012333000-2020-01081-00 Transportes Calderos S.A vs. DIAN

Cabe anotar que, en orden a lo dispuesto en el parágrafo 2 del Art.56 del Decreto 1818 de 1998, no aplica el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial en esta clase de procesos

Tampoco aplica al caso, la regla establecida en el inciso segundo del Art. 1 del Decreto 564 de 2020, porque, al momento de decretarse la suspensión de términos, que lo fue el 16/03/2020, no se había notificado siquiera, el acto acusado.

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Administrativo de Santander,**

RESUELVE:

Primero. **Rechazar de plano** la demanda de la referencia, por haber operado el fenómeno de la caducidad (Art. 169.1 CPACA)

Segundo. Devolver por la Secretaría de la Corporación, una vez ejecutoriada esta decisión y previos los registro en el Sistema Siglo XXI, los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Aprobado en Teams, Acta No. 81/2021

Los Magistrados,

Aprobado en Microsoft Teams
SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Magistrada Ponente

Aprobado en Microsoft Teams
IVAN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado

Aprobado en Microsoft Teams
IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO
ADMITE DEMANDA
Exp. 680012333000-2021-0041- 00

Parte Demandante:	GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS , identificado con C.C No. 91.070.328 Correo electrónico: corjudicialgerencia@gmail.com
Parte Demandada:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER Correo electrónico: notificaciones@santander.gov.co
Medio de Control:	NULIDAD
Tema:	Se pretende la nulidad del pliego de condiciones y términos de referencia adoptado por la entidad territorial aquí demandada, en la Licitación Pública ED-LP-20-20 para el suministro de complemento alimentario a escolares beneficiados con el programa de alimentación escolar PAE, en las instituciones educativas oficiales de los 82 Municipio no certificados de Santander / Se acusa la violación de normas superiores, entre otras "omitir insertar en el referido pliego los estándares mínimos del sistema de gestión de SG SST"

I. CONSIDERACIONES

En ejercicio del medio de control de nulidad del Art. 137 de la Ley 1437/2011, en adelante CPACA, en armonía con el Art. 164.2, literal c) ib., busca la demanda la nulidad del acto administrativo arriba reseñado. Por reunir los requisitos establecidos en los Art. 161 y s.s del CAPCA, se:

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda de la referencia y para su trámite se Ordena:

a) Notificar en forma personal electrónica:

- 1. A la parte demandada,**
- 2. Al Ministerio Público**

La notificación personal al correo electrónico, se entenderá realizada, transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos con los anexos y la demanda. Los términos del traslado para dar

Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Admite nulidad. Radicado No. 680012333000-2021-00041-00 Gustavo Rodríguez Rojas. VS Departamento de Santander.

contestación a la demanda, empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación al que se entiende surtida la notificación que aquí se ordena.

Notificar mediante estado electrónico a la parte demandante y anexar constancia secretarial del respectivo acuse de recibo en el expediente y remitir por un mensaje de datos a su apoderado a la dirección electrónica arriba señalada Art. 201 del CPACA modificado por el Art. 50 de la Ley 2080 de 2021.

Parágrafo: 1) El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. Art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de Ley 2080 de 2021.

2). La Secretaría de la Corporación hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje.

Segundo. Correr traslado de la demanda y de sus anexos, a la parte demandada, por el término de treinta (30) días: Art, 172 CPACA y para los efectos del Art, 175 ib.

Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA), respecto de:

- a) Allegar con la contestación de la demanda, tanto para la autoridad judicial como para los demás sujetos procesales, **el correo electrónico - diferente del buzón exclusivo de notificación de demanda-**, para los efectos del 175.7 ib. y, a través de ellos, enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial y a los demás sujetos procesales.
- b) Allegar con la contestación el expediente digital administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ib.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.
- c) Remitir, la contestación a la demanda y sus anexos, al canal informado por la parte demandante, como también al del Ministerio Público, reseñados al inicio de este proveído.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Admite nulidad. Radicado No. 680012333000-2021-00041-00 Gustavo Rodríguez Rojas. VS Departamento de Santander.

- d) Cumplir con el deber de colaboración que le impone el art.103 del CAPACA y en tal virtud hacer permanente seguimiento para verificar que toda la documentación allegada al proceso, sea cargada en el repositorio One Drive del respectivo expediente digital.

Tercero. Advertir a las partes y demás sujetos procesales sobre el deber de cumplir con el protocolo de Audiencias Virtuales que se puede consultar en el siguiente link:

http://tribunaladministrativodesantander.com/index/images/LEY_LIBRILLO_FINAL_comprimi.pdf

Notifíquese y Cúmplase.

La magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

Solange Blanco Villamizar

Magistrado

Escrito 002 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5b43387677c6eff02fe99673af1f2f80a3396e2293d6e4
6c984cc2b156225a7b**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Admite nulidad. Radicado No. 680012333000-2021-00041-00 Gustavo Rodríguez Rojas. VS Departamento de Santander.

Documento generado en 08/09/2021 11:23:10 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander
sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO CORRE TRASLADO
Exp. 680012333000-2020-00817- 00

Parte Demandante:	YOBANY LÓPEZ QUINTERO con cédula de ciudadanía Nro. Correo electrónico: laura@lopezquinteroabogados.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Parte Demandada:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Correo electrónico: Notificaciones@santander.gov.co
Medio de Control:	NULIDAD
Tema:	Nulidad del acto que modifica el calendario académico

Se da cumplimiento al Art. 233 del CPACA que impone dar traslado de la medida cautelar formulada por la parte actora (fol.1 del expediente digital) y así se

RESUELVE

Primero. Correr traslado por el término de cinco (05) días a la parte demandada, de la solicitud de medida cautelar formulada por la parte actora, los que se cuentan a partir de la notificación del presente auto.

Segundo. Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Corre traslado de medida cautelar. Radicado No. 680012333000-2020-00817-00

Firmado Por:

Solange Blanco Villamizar
Magistrado
Escrito 002 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a83d888a0d6d130f511a8cfb77939fb3cf611c2846b38b25f420477b61e43b16

Documento generado en 08/09/2021 11:28:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander
sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, ocho (08) de septiembre de de dos mil veintiuno

AUTO INADMITE DEMANDA
Exp. 680012333000-2020-00976- 00

Parte Demandante:	Servicios Técnicos Interventoría Consultorías y Construcciones LTDA SERTINCO Correo electrónico: fredymorantesp@hotmail.com dilmar23@hotmail.com
Parte Demandada:	Contraloría General de la República de Santander Correo electrónico: cgr@contraloria.gov.co notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema:	Nulidad de fallo con responsabilidad fiscal

I. LA DEMANDA

Busca, en síntesis, se declare la nulidad de plurales actos administrativos que declaran responsable fiscalmente al aquí demandante y confirman tal decisión, aduciéndose, no estar ajustados a la normatividad jurídica y, consecuentemente, se modifique las decisiones, desvincule y exonere como responsable fiscal.

II. CONSIDERACIONES

No se acredita que, al presentar la demanda, simultáneamente se haya enviado por medio electrónico copia de la misma y de sus anexos a la entidad demandada, tal como lo impone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 vigente para el momento de la interposición de la demanda.

En consecuencia, con fundamento en el artículo. **170 de la Ley 1437 de 2011.**, se,

RESUELVE:

Primero. **INADMITIR** la demanda de la referencia, para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte demandante subsane el aspecto señalado, so pena de rechazo a posteriori.

Segundo. La subsanación se presentará en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, al correo electrónico de la Secretaría de esta Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co,



Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Inadmite Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Radicado No. 680012333000-2020-00976-00 Servicios Técnicos Interventorías Consultorías y Construcciones LTDA Sertinco. VS Contraloría General de la República de Santander.

y deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado, conforme lo ordena el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 inciso 4.

Tercero. Cumplido lo anterior o vencido el término concedido, ingrese al Despacho para decidir sobre la admisión.

Cuarto. **Reconocer** personaría para actuar al abogado **Dilmar Ortiz Joya**, con cédula de ciudadanía No. 88'141.946 y tarjeta profesional No. 78430 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del documento poder que obra Nro. 1 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

**Solange Blanco Villamizar
Magistrado
Escrito 002 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0f1bfeebd75cc1253dbda725ebf6756959393a9e83a3f0fca39266b63968023

Documento generado en 08/09/2021 09:43:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, ocho (08) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

AUTO INADMITE DEMANDA
Exp. 680012333000-2021-0001-00

Parte Demandante:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP Correo electrónico: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Parte Demandada:	JEROMINA CELIS DE MURILLO identificada con cédula de ciudadanía Nro. 27'920.662 No registra correo electrónico
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema:	Nulidad de actos administrativos que reliquidan la pensión gracia de la aquí demandada.

I. CONSIDERACIONES:

La demandante pretende la nulidad de la Resolución Nro. 013435 del 23.05.2001 emitida por la extinta CAJANAL, en la que reliquidó la pensión gracia por retiro definitivo del servicio de la aquí demandada Jerónima Celis de Murillo y consecuentemente, se le condene a reintegrar los valores pagados por tal concepto, por no tener derecho a ello.

Se advierte que, no contiene la demanda, la estimación razonada de la cuantía, exigida en el numeral 6 del Artículo 162 del CPACA, para analizar la competencia¹.

En mérito de lo expuesto, se: RESUELVE:

Primero. INADMITIR el medio de control para que sea subsanado conforme lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.CA, esto es, en el plazo de diez (10) días so pena de rechazo a posteriori.

Segundo: La demanda y su subsanación se presentará en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, al correo electrónico de la Secretaría de esta Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co, **y deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado**, conforme lo ordena el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 inciso 4.



Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Inadmite Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Radicado No. 680012333000-2021-00001-00 UGPP vs. Jeronima Celis Murillo.

Tercero. Cumplido lo anterior o vencido el término concedido, ingrese al Despacho para decidir sobre la admisión.

Cuarto. **Reconocer** personaría para actuar al abogado **Juan Carlos Ballesteros Pinzón** con cédula de ciudadanía Nro. 13'957.565 de Vélez, y tarjeta profesional Nro. 245.700 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del documento poder que obra al folio 1 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

Solange Blanco Villamizar
Magistrado
Escrito 002 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b3b4dbd3477ce089896fbd76683adc2d94bb80913335e1ba46fb341e7702bce

Documento generado en 08/09/2021 09:58:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO
DECLARA FALTA DE COMPETENCIA FUNCIONAL
EN RAZÓN DE LA CUANTÍA

Exp. 680012333000-2021-00051- 00

Parte Demandante:	BERLEYDES VERA SARMIENTO con cédula de ciudadanía número 1.096'213.778 Correo electrónico: luzdenyr@hotmail.com
Parte Demandada:	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO BARRANCABERMEJA – ESEB- Correo electrónico: defensajudicial@barrancabermeja.gov.co COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN SERVICIOS DE SALUD – COESPROSALUD Correo electrónico: gerencia@coesprosalud.com
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL
Tema:	Reconocimiento de una relación laboral/contrato realidad

I. LA DEMANDA

Busca, en síntesis, la nulidad de la negativa contenida en el oficio ESEB-GER-017-2020 del 27/01/2020 proferida por la ESE demandada y, a título de restablecimiento del derecho, el pago: **i)** de las acreencias laborales, por concepto de cesantías la suma de (\$1'394.402,04), por concepto de vacaciones (\$639.113,5), prima (\$1'278.229); **ii)** Se condene al pago de la sanción moratoria por la omisión de cancelar las cesantías, por un valor de (\$26'750.196,8); **iii)** Se condene al pago de la sanción mora por la omisión en la cancelación de las acreencias laborales, por un valor de (\$21'067.272).

II. CONSIDERACIONES

A. Acerca de la Competencia por razón de la cuantía en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral

Auto que declara la falta de competencia en razón a la cuantía. Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Radicado No. 680012333000-2021-00051-00. Nulidad y Restablecimiento del derecho. Berleydes Vera Sarmiento vs ESE de Barrancabermeja

El Art. 152.2 de la Ley 1437 de 2011, establece la competencia de los Tribunales, por razón de la cuantía, en los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda los (50) s.m.l.m.v, es decir, cuando supere la suma de \$43'890.150)¹, bajo las reglas del Art.157 lb. Esto es, con base en la pretensión mayor.

En el presente caso, la pretensión mayor es la referida al reconocimiento de la sanción moratoria por la omisión en el pago de las cesantías: \$26'750.196,8, suma que es inferior a los 50 s.m.m.l.v. Referidos, por lo que el conocimiento del asunto recae en el Juzgado Primero Administrativo Oral de Barrancabermeja (Art. 155.2 ibídem), quien previamente conoció del proceso, razón por la que se le remitirá el expediente, para que continúe con el trámite del mismo.

Se insiste en que, para fijar la competencia en razón a la cuantía, no es posible realizar la suma total de las pretensiones como lo hace la primera instancia, sino que, se establece por la pretensión mayor.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

Primero. Declarar la falta de competencia funcional para conocer del presente asunto, en razón de la cuantía.

Segundo. REMITIR el expediente al Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Barrancabermeja, según las consideraciones expuestas.

Tercero. Registrar esta providencia en el sistema y tableros de control.

Notifíquese y Cúmplase.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

**Solange Blanco Villamizar
Magistrado**

**Escrito 002 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

¹ Cálculo al que se llega tomando el salario mínimo del año 2020, fecha de presentación de la demanda.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Auto que declara la falta de competencia en razón a la cuantía. Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Radicado No. 680012333000-2021-00051-00. Nulidad y Restablecimiento del derecho. Berleydes Vera Sarmiento vs ESE de Barrancabermeja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1b5666fa43487919cef73d0fa2043cbee5203283943b82f2540c6c
26e7c17738**

Documento generado en 08/09/2021 09:54:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander
sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co*